

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:  
Pesetas  
Por un mes ..... 2'50  
Por tres meses ..... 7'50  
Por seis meses ..... 15'00  
Por un año ..... 30'00

Número suelto 0'50 céntimos  
mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas  
anteriores una peseta

Franqueo Concertado

PRECIO DE SUSCRIPCION

# BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

**Advertencia.**—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado»

## Diputación Provincial

### Contribución Territorial

Ha llegado a conocimiento de esta Diputación que en varios pueblos de la provincia se está en la creencia de que al hacer figurar en el resumen del amillaramiento de la riqueza rústica los árboles frutales, lo es con el fin de señalarles la parte correspondiente de tributo, además del que se fije a la superficie de los terrenos, y como esto no es así, en aclaración a esta interpretación errónea y puesto que si bien se interesa en dichos resúmenes el número de frutales, es solamente para efectos estadísticos, y la distribución del cupo de riqueza que a cada Municipio corresponda, la ha de realizar la Junta Pericial del mismo y esta ha de decidir en concreto lo que debe ser tenido en cuenta en la tributación, así como las calidades y clases de los terrenos, se advierte por medio de la presente que los árboles frutales no han de ser gravados por esta Diputación con contribución alguna y que solamente deben figurar en el resumen para efectos estadísticos.

Logroño 23 de marzo de 1943.

El Presidente

*Daniel Alcárraz*

## Administración de Justicia

346

D. Felipe Rodrigo Renés, Juez de Primera instancia de la Ciudad de Haro y su partido.

Por el presente hago saber: Que en providencia dictada en el día de hoy en el expediente instruido para la exacción de una multa impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Logroño al vecino de esta Ciudad Pedro Castillo González, he acordado sacar a pública subasta por tercera y última vez, sin sujeción a tipo y por término de veinte días, lo siguiente:

Mitad de la casa número cinco de la calle de la Costanilla, en proindivisión con la otra mitad de la esposa del sancionado Julia Martínez Fernández, mide de superficie seis metros y medio de ancho por ocho de fondo; aproximadamente, compuesta de un piso y en estado bastante ruinoso; linda por la derecha entrando con casa de la calle de San Bernardo propiedad de doña Dolores Oñate; por la izquierda haciendo esquina con la casa número tres propiedad de Pablo Silazar y por el fondo con patio.

Dicha mitad del inmueble descrito ha sido embargado como

de la propiedad del sancionado y se vende para pagar la cantidad de mil pesetas importe de la multa, más las costas del procedimiento, debiendo celebrarse su remate el día seis del próximo mes de abril y hora de las doce en los estrados de este Juzgado, sito en la calle de la Vega número 8.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consigne previamente el 10 por 100 por lo menos del valor del tipo que sirvió de base para la segunda subasta; que los licitadores deberán presentarse con la cédula personal, que no se ha presentado titulación de la finca y que la misma fué tasada en mil ciento cincuenta pesetas la mitad.

Dado en Haro a cinco de marzo de 1943.

El Secretario

### NOTIFICACION

369

D. Emeterio Barrasa Leiva, Juez Municipal Suplente de Castañares de Rioja.

Hago saber: Que por este Juzgado y en juicio de faltas de que se hará expresión se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En Castañares de Rioja a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, el señor Juez Municipal Suplente don Emeterio Barrasa Leiva, habiendo vistos los autos de juicio de faltas sobre hurto a virtud de denuncia del vecino de esta villa D. Norberto Torres Bañares, denuncia que dió origen al sumario n.º 97 de 1942, instruido por el Sr. Juez de Instrucción de este Partido y remitida por referida Superioridad a este Juzgado municipal, para la celebración del correspondiente juicio de faltas contra el denunciado D. Mamerto Francia Ruiz, por haber sido calificados los hechos constitutivos de falta y siendo parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo. Que debo de condenar y condeno a Mamerto Francia Ruiz a la pena de diez días de arresto menor y a las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—Emeterio Barrasa.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Castañares de Rioja.

Y a fin de que sirva de notificación de la sentencia preinserta a D. Mamerto Francia Ruiz, cuyo paradero se ignora, se expide el presente edicto.

Castañares de Rioja, 10 de marzo de 1943.

El Juez Municipal

### EDICTO

366

D. Elisardo Sotés Errazu, Juez de Primera Instancia de la Ciudad y Partido de Logroño

En virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado Secretario del que refrenda, pende expediente de declaración de herederos abintestato por defunción de D. Vicente Manzanares González, natural de Cerezo de Río Tizón (Burgos) y vecino de Logroño, que falleció en esta última población en estado de soltero, el día ocho de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sin dejar descendientes, ascendientes ni hermanos; era hijo de don Juan Manzanares y de D.ª Manuela González; reclaman la herencia sus sobrinos, parientes en tercer grado, D. Vicente; doña Sofía y D. Ricardo Manzanares Herce; y D. José León Ruiz Manzanares.

Por medio del presente se anuncia su muerte abintestato y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, a la prevención de que, de no efectuarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Logroño, 27 de febrero de 1943

El Secretario Judicial

## Ayuntamiento de Logroño

393

### Subasta de Obras

Al día siguiente hábil de aquel en que hayan transcurrido veinte también hábiles, a contar del siguiente al de publicación de éste edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en la Sala Capitular del Excmo. Ayuntamiento la apertura de pliegos para adjudicar la subasta de las obras de alcantarillado desde el río isla, en el cruce con el camino del carretil, al camino de los locos, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativa y económicas, que obran en el expediente respectivo, cuyo detalle es como sigue:

Apertura de pliegos.— A las trece horas.

Tipo de subasta.— 24.866,16 pesetas.

Fianza provisional.— 1.243,30 pesetas.

Forma de pago.— Dos plazos.

El expediente se halla expuesto en la Intervención Municipal, a las horas de diez a doce de todos los días hábiles hasta el anterior al de la apertura de pliegos, los que se podrán presentar en la misma dependencia a iguales horas durante los citados días.

Lo que se hace público para general conocimiento

Logroño 15 de Marzo de 1943.

El Alcalde-Presidente

*Julio Pernas*

## Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas

### Grupo Frutos Secos

Se pone en conocimiento de cuantas personas o entidades figurasen o hayan figurado antes del G. M. N. inscritas como exportadoras y que se crean con derecho a exportar frutos secos se dirijan a la Jefatura de Grupo de la Zona Catalana sita en Reus, Paseo Suñer, n.º 2, apartado todos cuantos justificantes acrediten su situación para ser inscritos en el Censo de Exportadores de los referidos frutos y asignarseles el cupo correspondiente siempre que la documentación los haga acreedores, de acuerdo con las normas de este Sindicato.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

El Jefe de Grupo de la Zona Catalana

## Administración de Rentas Públicas

Contribución de «Usos y Consumos». — Impuesto sobre vinos y sidra 389

En el «Boletín Oficial del Estado», de fecha 11 del actual aparece la Orden del 26 de febrero último por la que se dictan normas para la aplicación del impuesto sobre el vino y sidra de todas clases de la Contribución de Usos y Consumos, y cuya orden se inserta a continuación a fin de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos y comerciantes interesados.

Ítemo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 31 de diciembre de 1942 creando el impuesto sobre los vinos, chacolí y sidras de todas clases, y en virtud de la autorización concedida por el artículo 17 del mismo texto legal.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1º — Los Ayuntamientos que tengan establecido el arbitrio municipal sobre vinos, sidras, chacolí o ve mouths, liquidarán y percibirán al propio tiempo que el arbitrio, el impuesto del Estado de cinco céntimos en litro sobre aquellos, ya se introduzcan a granel o embotellados.

El impuesto se exigirá en todas las liquidaciones que se practiquen desde el día 1º de abril

próximo, haciéndose constar en el documento de adeudo correspondiente con la debida separación.

2º.—Las normas para la liquidación de este impuesto sobre los citados artículos en los Ayuntamientos a que se refiere el número anterior se ajustarán a las establecidas por los mismos para la percepción del arbitrio con arreglo a los artículos 434 y siguientes del Estatuto Municipal y disposiciones concordantes.

3º.—No será exigible el impuesto en las entradas de aquellos artículos que sirvan de materia prima a la producción de otros que hayan de ser gravados por este mismo concepto.

Para esta desgravación el Ayuntamiento procederá en la forma que tenga adoptada actualmente, bien no liquidando a la entrada, o por medio de devolución de cuotas sobre las cantidades en que se justifique posteriormente que su inversión reúne las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

4º.—En los casos de devolución del arbitrio municipal que implique la devolución del impuesto, por ser improcedente su percepción, el Ayuntamiento llevará a efecto ambas devoluciones, que registrará separadamente remitiendo relación certificada de las mismas, que se deducirá de la declaración trimestral a que se refiere el número sexto de la presente Orden.

En los demás casos la devolución se tramitará por la Delegación correspondiente.

5º.—El impuesto se contabilizará en forma reglamentaria por las oficinas municipales, reteniéndose su importe por el Depositario Municipal, quien será personalmente responsable de su ingreso en las oficinas de Hacienda. La recaudación por este concepto tendrá hasta el momento de su ingreso en el Tesoro la consideración de depósito a todos los efectos.

6º.—El ingreso de lo recaudado por este impuesto una vez deducidas las devoluciones se verificará por trimestres naturales, dentro del mes siguiente a cada trimestre, presentando al propio tiempo declaración jurada por triplicado ajustada al modelo número 35, que figura al final.

El Depositario Municipal será directamente responsable de la exactitud de la declaración y de las sanciones que se deriven del retraso de su presentación e ingreso.

Los Depositarios de los Ayuntamientos donde no existan oficinas de Hacienda podrán remitir el importe de las declaraciones utilizando el giro postal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, siendo de cuenta de los mismos los gastos que origine el envío con cargo a la participación que se les conceda con arreglo a los números séptimo y octavo de la presente Orden.

Un ejemplar de la declaración será devuelto al Depositario en el momento de su presentación e ingreso, y los dos ejemplares restantes se retendrán por las oficinas de Hacienda, para su tramitación en forma análoga a la dispuesta para los demás conceptos de la Contribución de Usos y Consumos.

7º.—En concepto de gastos de administración, investigación y cobranza sobre la cifra líquida recaudada con deducción de las devoluciones, percibirá el Ayuntamiento el 4 por 100, y el De-

positario, por quebranto de moneda y movimiento de fondos, el 1 por 100. Si la cantidad a percibir por estos excediera de 1 000 pesetas en el trimestre, el resto acrecentará la participación del Ayuntamiento.

La participación del Depositario le será hecha efectiva por el Ayuntamiento inmediatamente que presente aquél la carta de pago de haber efectuado el ingreso en Hacienda.

8º.—Los Ayuntamientos que no tengan establecido el arbitrio a que se refiere el número primero, o que no lo tengan en todos los pueblos que componen el Municipio, concertarán con la Hacienda el cobro de este impuesto con arreglo a lo dispuesto en el número siguiente.

La declaración, liquidación e ingreso de lo recaudado se hará en la forma señalada en el número sexto.

En conceptos de gastos de administración, cobranza y fallidos el Ayuntamiento deducirá el 9 por 100 de la cantidad concertada. La participación del Depositario se liquidará en la misma forma y cuantía que en el número séptimo.

9º.—Las Delegaciones de Hacienda celebrarán conciertos para el percibo de este impuesto con aquellos Ayuntamientos que no tengan establecido el arbitrio municipal sobre vino o que éste no comprenda a todos los pueblos del Municipio, ajustándose a las siguientes normas:

1ª.—Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda requerirán a los Ayuntamientos de su jurisdicción antes de fin del mes actual, que se encuentren en el caso del párrafo anterior, para que envíen una relación comprensiva de los siguientes datos:

a) Número de habitantes del Ayuntamiento, o, en su caso, de los pueblos del mismo en los que no se perciba arbitrio municipal sobre los vinos.

b) Número de establecimientos que se dedican a la venta de vinos y sidra al por menor en dichos pueblos.

c) Consumo aproximado de vinos y sidra al por menor en dichos pueblos.

2ª.—Las Delegaciones de Hacienda señalarán provisionalmente con vistas de estos datos, el cupo que corresponde satisfacer a cada Ayuntamiento.

Si la cifra de consumo comunicada por el Ayuntamiento ofreciese variación sensible sobre el promedio resultante para pueblos de características análogas, la Delegación invitará al Ayuntamiento a la revisión de los datos facilitados.

3ª.—El Ayuntamiento repartirá el cupo señalado por la Delegación de Hacienda entre los expendedores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto Municipal.

Si durante el ejercicio se produjeran altas o bajas en los expendedores, se procederá a la rectificación de las cuotas correspondientes a aquellos, a fin de que el cupo continúe invariable durante el ejercicio.

4ª.—El Depositario Municipal recaudará mensualmente de los industriales la cuota designada, que custodiará bajo su exclusiva responsabilidad para su ingreso trimestral en el Tesoro en la forma que se dispone en el número sexto.

5ª.—La falta de pago por los industriales de la cuota señalada será exigida en la misma forma

y con igual procedimiento que los demás arbitrios municipales.

6ª.—En el mes de diciembre de cada año se practicará por la Delegación de Hacienda una revisión del cupo señalado a cada Ayuntamiento, y éste, a su vez, revisará las cuotas señaladas a industrial en la forma dispuesta en la norma tercera de este número.

7ª.—Este sistema quedará implantado el día primero de abril próximo, desde cuya fecha vendrán obligados los Ayuntamientos a su recaudación, y los industriales, al pago del impuesto.

10.—Los fabricantes de alcoholes que empleen el vino como primera materia para la destilación satisfarán el impuesto de cinco céntimos en litro mediante declaración trimestral ajustada al modelo 36, que va al final, en la que comprenderán el total de vino referido a litros consumidos en el trimestre. Estas declaraciones serán examinadas y autorizadas con la conformidad del Inspector de Alcoholes del distrito correspondiente.

La presentación de declaraciones, ingreso de las mismas y sanciones en caso de retraso se ajustará a lo dispuesto en el número sexto de la presente Orden.

Las declaraciones cuyo importe sea inferior a 2.000 pesetas podrán ingresarse en las oficinas de Hacienda por medio del giro postal, deduciendo del importe de aquellas el 0.50 por 100 en concepto de gasto de giro.

Quedarán exentos de esta obligación aquellos fabricantes que satisfagan el impuesto a la entrada de los vinos en los Ayuntamientos que tengan establecido el arbitrio sobre los vinos destinados a la destilación.

11.—Las oficinas municipales tendrán a disposición de la Inspección de Hacienda todos los antecedentes de las liquidaciones practicadas, así como los libros de Contabilidad y Depositaria en que se refleje la recaudación.

La Inspección podrá comprobar asimismo la producción, venta, circulación y existencias de vinos donde y cuándo lo estime oportuno.

12.—La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales, a que se refieren los números sexto, octavo y diez será sancionada con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta declaración se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquél en que debió presentarse la declaración, o sea, a partir del siguiente a que correspondía.

Las multas se impondrán y liquidarán por la Administración de Rentas de la Delegación de Hacienda en el momento de la presentación e ingreso de la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, poniéndose en conocimiento de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que podrá elevarla, conforme a la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, hasta el decuplo de aquella cantidad.

La ocultación o fraude en liquidaciones, libros, declaraciones, etc se sancionará con multa del tanto al triple de lo ocultado, que impondrá la Delegación de Hacienda, sin perjuicio de otras

responsabilidades en que pudieran haber incurrido los funcionarios municipales causantes del fraude.

Logroño, 15 de marzo de 1943.

El Delegado de Hacienda

## Ayuntamiento de Haro

EDICTO

430

De conformidad con la vigente Legislación, se hace público, que aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 27 de febrero pasado un expediente de habilitación de crédito para dotar suficientemente el artículo 12 del capítulo 1.º del vigente presupuesto de gastos a fin de satisfacer las obligaciones hipotecarias de la compañía de la Plaza de Toros que sean adquiridas, queda expuesto al público para que pueda ser examinado por quien lo desee, admitiéndose reclamaciones contra el mismo de conformidad con los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal por espacio de 15 días.

Haro 17 de marzo de 1943

El Alcalde,

## Gobierno Civil de la provincia

CIRCULAR 429

### Hallazgo de un semoviente

El Sr. Alcalde de Haro participa que en término de La Serna fué hallado hace algunos días un caballo, ignorándose quien sea el dueño.

Dicho caballo se halla depositado en la finca expresada, propiedad de don Florentino de Lecanda, y a disposición de quien acredite ser su dueño.

Logroño, 23 de marzo de 1943.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

## Anuncios Oficiales

EDICTO

344

El Señor Alcalde de Uruñuela hace saber:

Que durante el mes de marzo, se admitirán las altas y bajas de la Riqueza rústica, pecuaria, y urbana para la colección de los apéndices al amillaramiento y registro Fiscal de edificios y solares que han de servir de base para los documentos contributivos del año de 1944, debiendo venir acompañados de los documentos que acrediten la transmisión de dominio y el pago de Derechos Reales, y debidamente reintegrados.

Uruñuela a 4 de marzo de 1943

El Alcalde

EDICTO

343

Por dimisión, voluntaria del que la desempeñaba y traslado a otra Secretaría por haber sido nombrada por el Ilmo. Sr. Director General de Admción Local, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia dotada con el sueldo anual de tres mil quinientas pesetas (300) y demás emolumentos, que liquidar corresponden siendo esta Secretaría de 3ª Categoría por pasar de quinientos habitantes y no llegar a dos mil, de 500 a 200

Camproví 1 de marzo 1943.

El Alcalde